

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

UNITED PARCEL SERVICES (UPS) (Patrono)	RESOLUCIÓN
Y	SOBRE: ARBITRABILIDAD Reclamaciones del Sr. Roberto Pacheco Casos: A-06-2541, A-06-2542, A-06-2560, A-06-2574 y A-06-2605
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PUERTO RICO, LOCAL 901 (Unión)	Reclamación de la Sra. Carmen Torres Caso: A-06-2624
	ÁRBITRO: JORGE E. RIVERA DELGADO

INTRODUCCIÓN

Las partes acordaron dejar sometida la presente controversia sobre arbitrabilidad procesal de los casos de epígrafe con la presentación de una estipulación de hechos y el respectivo alegato o memorando de derecho.

United Parcel Services, en adelante el Patrono, la Compañía o UPS, compareció representada por su asesor legal y portavoz, el Lcdo. José A. Silva Cofresí.

La representación legal de la Unión de Tronquistas de Puerto Rico estuvo a cargo del Lcdo. Ricardo J. Goytía Díaz, que firmó la estipulación de hechos, el 11 de junio de 2014, y del Lcdo. José Carreras Rovira, que firmó el alegato.

Ambas partes tuvieron igual oportunidad de aducir prueba en apoyo de sus respectivas alegaciones. La querella quedó sometida para resolución el 31 de

octubre de 2014, cuando expiró el plazo concedido a la Unión para la presentación del respectivo alegato.

ACUERDO DE SUMISIÓN

El texto del mismo es el siguiente:

“Determinar conforme a derecho si las querellas antes mencionadas del Sr. Roberto Pacheco y la Sra. Carmen Torres son o no arbitrables, conforme al convenio colectivo aplicable y las estipulaciones de hecho antes mencionadas.”

RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

Los hechos estipulados por las partes son los siguientes:

1. La Unión radicó los siguientes casos en representación del Sr.

Roberto Pacheco:

- a. Caso #A-06-2541 cuyos hechos surgieron en Junio de 2005 y la solicitud de arbitraje se radicó el 17 de marzo de 2006.
- b. Caso #A-06-2542 cuyos hechos surgieron en Mayo de 2005 y la solicitud de arbitraje se radicó el 17 de marzo de 2006.
- c. Caso #A-06-2574 cuyos hechos surgieron el 12, 13, 14 y 15 de abril de 2005 y la solicitud de arbitraje se radicó el 17 de marzo de 2006.
- d. Caso #A-06-2605 cuyos hechos surgieron el 22, 23, y 28 de noviembre de 2005 y el 1, 2 y 7 de diciembre de 2005, y la solicitud de arbitraje se radicó el 17 de marzo de 2006.

- e. Caso #A-06-2560 cuyos hechos surgieron en Junio de 2005 y la solicitud de arbitraje se radicó el 17 de marzo de 2006.
2. La Unión radicó el siguiente caso en representación de la Sra. Carmen Torres:
 - a. Caso #A-06-2624 cuyos hechos surgieron del 8 al 11 de noviembre de 2005 y la solicitud de arbitraje se radicó el 17 de marzo de 2006.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES ARBITRABILIDAD PROCESAL

UPS sostiene "en cuanto a este aspecto de la arbitralidad procesal,... que la Unión no cumplió con las disposiciones de tiempo que rigen el procedimiento de quejas y agravios contenido en el Art. 16 del Convenio Colectivo."

Por su parte, la Unión sostiene que "[e]n ningún momento el patrono ha expuesto en qué consiste la alegación de 'no arbitralidad' ni qué parte del proceso no se llevó a cabo o no se cumplió" y que "[t]ampoco se trajo evidencia, excepto la mencionada estipulación, para sustentar su alegación de 'no arbitralidad'".

Cuando se afirma que la querrela no es arbitral, lo que se plantea es que el árbitro no tiene autoridad para hacer una adjudicación en torno a los méritos y conceder el remedio que corresponda. El Lcdo. Demetrio Fernández Quiñones, reconocido comentarista en materia de relaciones industriales y arbitraje expresó lo siguiente acerca de la arbitralidad:

“La arbitrabilidad significa el derecho del quejoso a que su agravio lo determine el árbitro. Cualquier impedimento que se alegue al disfrute de ese derecho es una cuestión de arbitrabilidad, que puede ser en la vertiente sustantiva o la procesal”. Véase *El Arbitraje Obrero-Patronal*, Legis Editores S.A., 2000, Colombia, pág. 236.

La Compañía pretende levantar un defecto procesal para evitar que el árbitro emita su dictamen en torno a los méritos de las querellas. La arbitrabilidad procesal remite a las condiciones intrínsecas relacionadas con los requerimientos contractuales. Es fundamental que las partes cumplan estrictamente con las disposiciones contractuales sobre procesamiento de querellas porque, generalmente, un agravio que no es presentado o no es presentado en todas las etapas del procedimiento, o es presentado a destiempo será considerado que no es arbitrable procesalmente, pues se pretende que el trámite de los agravios sea cuidadoso, exacto y oportuno. De esa forma se le imparte aprobación a lo que constituye la voluntad de las partes traducida en la redacción de la disposición contractual sobre procedimiento de quejas y agravios. Véase *El Arbitraje Obrero-patronal*, *supra*, página 426, y la sentencia de nuestro Tribunal Supremo en el caso de *Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública vs. UGT*, 2002 JTS 60.

Asimismo, es preciso recordar que quien alega debe aducir prueba si pretende que se resuelva a su favor. En consecuencia, es oportuno señalar la siguiente expresión de Frank y Edna A. Elkouri, dos reconocidas autoridades en materia de relaciones industriales, acerca del peso de la prueba:

“Too often a party goes to arbitration with nothing but allegations to support some of its contentions or even its basic position. But allegations or assertions are not proof, and mere allegations unsupported by evidence are ordinarily given no weight by arbitrators.” Véase *How Arbitration Works*, 1985, BNA, Washington, DC, página 325.

Sobre este particular, en el Artículo XIII del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje se dispone lo siguiente, en su parte pertinente:

“(d) En caso de que una de las partes alegue que la controversia no es arbitrable, deberá incluir dicha alegación en su proyecto de sumisión y tendrá el peso de la prueba sobre su alegación. El árbitro tendrá discreción para ventilar el caso en sus méritos y decidir sobre ambas controversias una vez quede sometido el caso en su totalidad. El incumplimiento de esta disposición conllevará que no se considere la defensa de arbitrabilidad de la querella. [Énfasis suplido.]”

Este caso plantea más bien una cuestión de suficiencia de la prueba y de su calidad, que dé prueba contradictoria. Como puede verse el peso de probar que la querella no es arbitrable recayó sobre la Compañía, la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión de arbitrabilidad y contra la cual el árbitro fallaría si no se presentara evidencia por ninguna de las partes, lo que sucedió en este caso. Es menester recordar que meras alegaciones no constituyen prueba. Está claro que la prueba presentada por la Compañía no fue suficiente para sostener el hecho esencial de las querellas no son arbitrables. La alegación de la Compañía en el sentido de que la Unión soslayó el procedimiento de quejas y agravios pactado por las partes no está respaldada por prueba afirmativa suficiente. Las determinaciones de hecho que debe hacer el árbitro tienen que estar basadas en

evidencia (testifical y/ o documental), no en meras alegaciones y conjeturas de la representación legal de la Compañía; en consecuencia, no procede resolver la cuestión de arbitrabilidad procesal a su favor.

Por los fundamentos expresados, y sin necesidad de mayor análisis, se emite la siguiente DECISIÓN:

Las querellas de epígrafe son arbitrables; en consecuencia, se cita a las partes para que presenten la evidencia pertinente a los méritos de las mismas el 26 de agosto de 2015, a las 1:30 p.m., en la sede del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 18 de junio de 2015.



JORGE E. RIVERA DELGADO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy 18 de junio de 2015; se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA ILKA RAMÓN
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
UNITED PARCEL SERVICES
PO BOX 2113
CAROLINA PR 00986

LAUDO

7

CASOS NÚM. A-06-2541, A-06-2542,
A-06-2560, A-06-2574, A-06-2605
Y A-06-2624

SR LEONEL MORALES
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912

LCDO JOSÉ A SILVA COFRESÍ
FIDDLER, GONZÁLEZ & RODRÍGUEZ
PO BOX 363507
SAN JUAN PR 00936-3507

LCDO JOSÉ E CARRERAS ROVIRA
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912



MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III